

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

RADICADO: 76001310500520120100301
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA DAGUA
LITIS CONSORTE NECESARIO: MARIA ANDREA MOLINA COLORADO
DEMANDADA: ING PENSIONES Y CESANTIAS, HOY PROTECCIÓN S.A
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS BOLIVAR S.A

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el OBJETO de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – ING, hoy PROTECCIÓN S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la Litis Consorte Necesaria, MARIA ANDREA MOLINA COLORADO, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 6 de noviembre de 2014, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 107.

1) ANTECEDENTES

En el presente conflicto jurídico de la seguridad social, la señora MARTHA CECILIA DAGUA MENZUQUE depreca de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ING S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivencia, con ocasión al fallecimiento de su cónyuge: YIMI AICARDO CASTILLO OCORÓ, a partir del 16 de febrero del año 2011, durante 14

mesadas al año, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Como fundamentos fácticos expuso que convivió con el causante desde el 4 de noviembre del año 2003 y hasta el 29 de junio del año 2007, cuando contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Única de Jamundí, viviendo de ahí en adelante como esposos, hasta el momento del fallecimiento del causante, 16 de febrero del año 2011; que, como consecuencia de esa unión, que perduró por más de ocho (8) años, se procrearon 3 hijos, de nombres: MARIA JOSÉ, JEAN CARLO y JIMMY ANDRES CASTILLO DAGUA; que, el causante en vida, la afilió a ella y a sus hijos al sistema general de seguridad social en salud, S.O.S COMFANDI, desde el 5 de abril del año 2010, y constituyó en favor de aquellos una póliza de vida, con la compañía ACE SEGUROS S.A; que la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ING S.A., el 31 de agosto de 2011, reconoció la prestación económica de sobrevivencia solo en favor de los hijos del causante, en proporción al 50%, dejando en suspenso el porcentaje restante hasta tanto la justicia ordinaria resolviera el conflicto suscitado con otra pretensa beneficiaria.

La demanda, la subsanación, las pruebas y sus anexos, pueden avizorarse de folios 2 a 24 del expediente.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ING S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., afirmó que debe ser el juzgador de instancia quien determine el derecho, es decir, quién es en realidad el beneficiario de la prestación económica de sobrevivencia, asignando el porcentaje que se debe de pagar, para el caso en que se pruebe una convivencia real y efectiva con el causante en los años previos a su fallecimiento.

Sostiene, que simplemente se encuentra en disputa el 50% de la prestación, pues el otro 50% ya se le fue reconocido a los menores, María José Castillo Dagua, Jean Carlo Castillo Dagua, Jimmy Andrés Castillo Dagua, hijos comunes de la demandante y el causante, y Leicer David Castillo Reinosa y

Nicol Michelle Castillo Cuenca, descendientes de las señoras: Sandra Milena Reinoso y Eneida Cuenca Rengifo.

Se opuso a los intereses moratorios y a la condena en costas, formulando las excepciones de mérito que denominó: “prescripción”; “conflicto entre presuntos beneficiarios”, “inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva”, “petición antes de tiempo”, “pago”, “compensación”, “buena fe de la entidad demandada” e “innominada o genérica” – (folios 28 a 59).

En escrito aparte, solicitó fuera llamada en garantía la compañía SEGUROS BOLIVAR S.A, con quien contrató las pólizas previsionales de invalidez y de sobrevivencia del causante, y se vinculara al contradictorio, en calidad de Litis Consorte Necesario, a la señora MARIA ANDREA MOLINA COLORADO, quien afirma tener igual o mejor derecho que la demandante. Lo anterior, puede consultarse de folios 60 a 86.

A través del auto interlocutorio No. 3150 del 25 de junio de 2013, se dio por contestada la demanda, y se dispuso la vinculación de la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A., así como de la señora MARIA ANDREA MOLINA COLORADO. Folios 88 a 90.

3. DE LA LLAMADA EN GARANTIA

La compañía de seguros, por intermedio de apoderado judicial, advirtió que no desconoce el derecho pensional. Sin embargo, enfatiza que debe ser el sentenciador de instancia quien determine el beneficiario, por tratarse de un conflicto que por disposición legal - no pueden ellos resolver.

En lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, los desconoció todos, a excepción del que trata del motivo de la negativa pensional.

Se opuso a las declaraciones y condenas del escrito inaugural, formulando como medios exceptivos, los siguientes: “compensación”, “buena fe” y “genérica”

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, precisó que solo está llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones del contrato

de seguros, en el evento de que sea obligada a pagar las pretensiones de la demandante.

En todo caso, relató que ya pagó la suma adicional necesaria para financiar el 100% de la pensión de sobrevivientes del causante, independientemente del conflicto de beneficiarios, a satisfacción de la entidad demanda.

Por lo anterior, formuló las siguientes excepciones, en lo que al llamamiento en garantía corresponde de: “pago de la obligación”, “inexistencia de la obligación de reconocer suma adicional”, “falta de causa para llamar en garantía”, “compensación”, “buena fe” y “genérica”. Folios 97 a 118

4. LA LITIS CONSORTE NECESARIA

MARIA ANDREA MOLINA COLORADO, dentro del término de traslado, desconoció la existencia de la convivencia que alega la demandante con el causante en su escrito gestor, por cuanto afirma, era ella y no otra persona, quien en realidad convivió con el de cu cujus dentro de los 5 años previos a su fallecimiento, particularmente, en el barrio el Retiro, de la ciudad de Cali, sin discriminar con exactitud la fecha inicial en que se originó su relación sentimental.

A pesar de que en sentido estricto no presentó demanda de reconvención ni realizó intervención ad excludendum, pidió al despacho declararla como beneficiaria del causante, en calidad de compañera permanente, y, en ese escenario, se desestimaran las pretensiones de la demanda, reconociéndose en favor de ella el 50% de la prestación económica que se solicita.

Para tales efectos, en adición a lo inicialmente expuesto, agregó que el causante falleció en el Barrio Puertas del Sol, de la ciudad de Cali; que convivían como pareja, bajo los efectos jurídicos de una unión marital de hecho; que fue ella, quien solicitó el servicio exequial y pagó los gastos fúnebres del causante, a través de la póliza 9702, en donde se le reconoce la calidad de esposa.

Solicitó pruebas y formuló las siguientes excepciones perentorias: “falta de prueba de la demandante”, “innominada o genérica”, “falta de legitimación

en la causa de la parte demandante”, “cobro de lo no debido” y “convivencia simultanea”. (folios 119 a 152)

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 6 de noviembre de 2014, condenó a la administradora de fondos de pensiones y cesantías ING, hoy PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar en favor de la señora MARTHA CECILIA DAGUA MENZUQUE, en calidad de cónyuge, la prestación económica de sobrevivencia, como consecuencia del fallecimiento del señor YIMMI AICARDO CASTILLO OCORÓ, en proporción del 50%, a partir del 16 de febrero del año 2011, debiendo SEGUROS BOLIVAR S.A., cubrir el porcentaje adicional para financiar la pensión, si es del caso.

Respecto de las solicitudes incoadas por la Litisconsorte Necesaria, MARIA ANDREA MOLINA COLORADO, absolvió en su integridad y no dispuso condenar en costas.

Para arribar a lo anterior, comenzó por analizar la súplica pensional en virtud de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003. Luego, a partir de la prueba testimonial y documental, encontró que solo la demandante, en calidad de compañera permanente, posteriormente cónyuge, era la real beneficiaria del causante, pues sostuvo que los testigos de la contraparte no fueron claros en sus dichos, llegando a ser incluso contradictorios entre ellos mismos, por lo que no merecían credibilidad, a excepción de lo atestiguado por el señor ISAI COLORADO CASTILLO, quien si fue contundente en sus aseveraciones.

A pesar de que afirma existió una convivencia simultánea entre ambas solicitantes con el causante, la Litisconsorte no probó que la misma hubiera sido durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de este, en la medida que tan solo probó 4 años, siendo esta densidad inferior a la exigida por la norma.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el auspiciador judicial de la parte demandada, PROTECCIÓN S.A., interpuso en término oportuno recurso de apelación.

En su sustentación, solicitó se revoquen los numerales 1 y 2 de la sentencia, ya que, a su parecer, ninguna de las intervinientes demostró haber convivido efectivamente con el causante, dentro de los 5 años anteriores a su deceso.

Para tales efectos, elogia de manera contundente el testimonio rendido por el señor ISAI COLORADO CASTILLO, y a partir de él, intenta restarle credibilidad a los testimonios arribados a instancia de la parte demandante, KAREN SULDEYI DAGUA, (respecto de quien formuló tacha por falta de imparcialidad), y LUIS GONZALO COBO PERDIGÓN.

En armonía de lo cual, agrega que estos dos últimos deponentes no fueron claros y concisos, ya que desconocían las fechas en que se dio la supuesta relación, por lo que no existe certeza si la demandante, convivió o no con el causante entre el año 2008 y el día de su fallecimiento.

7. SEGUNDA INSTANCIA.

Como quiera la decisión de instancia fue apelada por PROTECCIÓN S.A., se asume el conocimiento del presente contencioso en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

También, en razón del grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 ibidem, por tratarse de una decisión totalmente adversa a los intereses pensionales de la Litisconsorte, MARIA ANDREA MOLINA COLORADO, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto.

Por auto del 20 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes no hicieron uso de la facultad para alegar.

9. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar:

- ¿Si la demandante y la Litisconsorte necesaria por activa, demostraron los requisitos mínimos para ser beneficiarias de la prestación económica que solicitan, en particular, la convivencia real y efectiva con el causante dentro de los 5 años anteriores a su deceso?

De encontrarse acreditada la convivencia de la Litisconsorte con el causante en los términos temporales propiamente dichos, se analizará a su favor la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la imposición de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

Por razones metodológicas, se dejarán claros unos aspectos comunes a ambas partes, que no fueron objeto de inconformidad, relevantes para dirimir la situación particular y concreta.

Posteriormente, se analizará el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial PROTECCIÓN S.A., y, finalmente, el grado jurisdiccional

de consulta concedido en favor de la Litisconsorte, Sra. MARIA ANDREA MOLINA COLORADO.

Se encuentran demostrados en el plenario los siguientes aspectos jurídicos relevantes:

-) Que el señor YIMI AICARDO CASTILLO OCORÓ falleció el 16 de febrero del año 2015, según se desprende de su registro civil de defunción, visible a folio 16 del expediente.
-) Que, para el momento de su muerte, se encontraba afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones, con cargo a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS ING S.A., hoy PROTECCIÓN S.A.
-) Que, como consecuencia de lo anterior, se presentó a reclamar la prestación económica de sobrevivientes - la señora MARTHA CECILIA DAGUA MENZUQUE, en calidad de cónyuge supérstite, así como MARIA ANDREA MOLINA COLORADO, alegando la calidad de compañera permanente.
-) Que, la prestación económica referida, solo se reconoció en favor de los menores: María José Castillo Dagua, Jean Carlo Castillo Dagua, Jimmy Andrés Castillo Dagua, hijos comunes de la demandante y el causante, y Leicer David Castillo Reinoso y Nicol Michelle Castillo Cuenca, descendientes de las señoras: Sandra Milena Reinoso y Eneida Cuenca Rengifo, en proporción del 50%, quedando en suspenso el porcentaje adicional hasta tanto la Justicia Ordinaria Laboral no dirimiera el conflicto suscitado entre las potenciales beneficiarias.

Pues bien, conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o del pensionado, según sea el caso.

En el caso concreto, la normativa aplicable, en atención a la fecha de la muerte del señor YIMI AICARDO CASTILLO OCORO, 16 de febrero del año

2011, es la prevista en los artículos 73 y 74 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo el artículo 13 de la ley 797 del año 2003.

Del mencionado canon sustancial se destaca que, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes - la cónyuge o la compañera permanente del pensionado fallecido, que acredite una vida marital con este de por lo menos 5 años con antelación a su deceso.

En el evento de existir convivencia simultánea dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, dice la norma, entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

A falta de convivencia simultánea, en donde existe una separación de hecho, pero se mantiene vigente la sociedad conyugal, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior al término de 5 años con antelación a su fallecimiento, correspondiéndole la otra cuota parte a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Lo anterior, fue objeto de control constitucional por parte de la Corte Constitucional, a través de la sentencia CC C - 1035 del año 2008, en donde se declaró constitucionalmente exequible la expresión "...en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo...", bajo el entendido que también serán beneficiarios la compañera o compañero permanente, y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia.

Así se dijo, luego de considerarse que el concepto de familia es amplio, al cual es posible arribar por cualquiera de las 2 vías, llámese matrimonio o unión marital de hecho, no siendo susceptible ninguna de ellas de un trato preferencial, pues se reitera, los derechos de la seguridad social deben de irradiar en igual forma tanto a la cónyuge como a la compañera permanente.

En cuanto a la convivencia, se adoctrinó que esta, además de ser concurrente entre quienes la alegan, debe ser clara e inequívoca con

vocación de estabilidad y permanencia, lo que excluye entonces las relaciones “...casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener el causante en vida...”

En tratándose entonces de una dualidad cimentada entre este grupo poblacional de beneficiarios, no solo incumbe a la parte solicitante el deber de demostrar los extremos de la convivencia en los términos temporales propiamente dichos, 5 años con antelación al deceso, sino, además, que se trataba de una relación real, permanente y firme, que entraña una comunidad de vida estable, de mutua comprensión, con apoyo espiritual y físico, direccionada hacia un destino común. De donde resulta que, no podrán ser tenidos en cuenta esos encuentros pasajeros y esporádicos, “e incluso aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generaron las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

Para tales efectos, pueden consultarse las sentencias CSJ SL 1756 de 2021, SL 2653 de 2021 y CSJ SL 1706 de 2021.

DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANDA, PROTECCIÓN S.A

Afirma el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. que no se probó, testimonial ni documentalmente, por parte de la señora MARTHA CECILIA DAGUA MENZUQUE, su calidad de beneficiaria para hacerse participe a la prestación económica de sobrevivencia, que le fue reconocida con motivo de la sentencia que se analiza.

Puesto que a pesar de que existe prueba de la convivencia hasta el año 2007, la misma no se predica entre el año 2008 y febrero del año 2011, momento del fallecimiento del causante, siendo ese lapso indispensable para analizar de manera contundente la súplica prestacional.

Es pertinente realizar un nuevo análisis probatorio con miras a determinar si, contrario a lo definido por la A-Quo, esta parte no demostró la convivencia.

Así las cosas, además de las probanzas documentales, fueron recaudados a instancias de esta parte, los testimonios de: KAREN SULDEYI DAGUA MENZUQUE y LUIS GONZALO COBO PERDIGÓN.

La primera de ellas, manifestó ser hermana de la demandante, y, en razón a ese vínculo familiar, conoció la relación sentimental y afectiva que esta sostuvo con el causante, Yimi Aicardo Castillo Ocoro, hasta el momento de su muerte.

De manera detallada, reseñó que la pareja inició una relación sentimental de “novios” en el año 2001, que fue formalizada en el año 2003, cuando decidieron convivir maritalmente bajo el mismo techo, en la ciudad de Cali, particularmente en el barrio Remansos de Comfandi.

Describió que se trataba de una relación sentimental muy “bonita” y “de total entrega”, ya que ambos eran muy expresivos en sus sentimientos e incluso eran unos padres responsables, que lo daban todo por sus 3 hijos, María José, Jean Carlo y Jimmy Andrés Castillo Dagua, quienes se encontraban cursando estudios básicos y/o de primaria.

En lo que tiene que ver con el causante, exteriorizó que era comerciante de ropa y de calzado deportivo; que fue asesinado a mano armada en la ciudad de Cali, en el mes de febrero del año 2011; que tenía afiliada a su hermana e hijos al sistema general de seguridad social en salud, a quienes también les proveía todo lo necesario para satisfacer sus necesidades básicas; que constituyó en favor de aquellos una póliza de vida, con la cual se compraron una casa, en donde actualmente habitan; que se trataba de un hombre muy respetuoso y amable, que exteriorizaba el amor que sentía hacia su hermana (demandante), por lo que la relación siempre fue bien vista por el entorno familiar de esta.

Agrega que, en el año 2006, la pareja decidió trasladar su lugar de asiento al municipio de Jamundí, y en el año 2007 contrajeron matrimonio civil y nació el último hijo de la relación, Jimmy Andrés Castillo Dagua.

No evidenció separación o ruptura alguna, desconocía de la existencia de la Litisconsorte necesaria, y aseveró en torno a que el causante tenía 2 hijos más, con una mujer diferente a su hermana.

Aunque afirma que siempre ha vivido en el municipio Jamundí, manifiesta que las razones de sus dichos, particularmente en lo que a la ciudad de Cali

corresponde (antes del año 2006), provienen de conocimiento directo, pues trabajó en esa ciudad, compartía reuniones sociales y familiares con la pareja, acompañaba a su hermana e hijos a citas médicas, y se quedaban en la casa de estos cuando iban de visita.

A pesar de que este testimonio fue tachado por la falta de imparcialidad por la parte apelante en la oportunidad judicial debida, en razón del vínculo de consanguinidad que manifestó tener con la parte actora, ello implica que tal deponencia debe ser valorada con un tamiz más severo, para descartar la proclividad tendiente a favorecer a dicha parte; sin embargo examinada en contexto con los demás medios probatorios atendiendo las reglas de la sana crítica conforme lo establece el artículo 61 de la obra adjetiva laboral, para la sala, acertó la Juez de conocimiento al encontrar que la declaración vertida por esta testigo resulta clara y espontanea, toda vez que no se mostró confusa ni dubitativa, además no se percibió en ella un sentimiento de parcialidad o de querer mejorar las condiciones particulares de la demandante, pues los hechos narrados fueron relatados conforme le llegaron a su conocimiento, siendo incluso coincidentes con los dichos expresados por esta última dentro del interrogatorio absuelto, en donde no manifestó nada distinto a ratificarse en los hechos expuestos en su escrito demandatorio, en torno a la convivencia y circunstancias modales anteriores al deceso del causante, por lo que se le brinda plena credibilidad.

Máxime por cuanto, tampoco se evidenció que la demandante tuviera una intención latente de querer ocultar información relevante, puesto que fue clara a la hora de manifestar que su esposo, en una época, sostuvo a la par una relación sentimental con la señora, Eneida Cuenca Rengifo, a quien embarazó en el año 2005, mientras ella también se encontraba embarazada de su primera hija, María José Castillo Dagua, así como que conocía de la existencia de la relación sentimental que sostuvo el de cujus con la Litisconsorte, María Andrea Molina Colorado.

Aseveraciones que, fueron respaldadas con la deponencia rendida por el señor LUIS GONZALO COBO PERDIGÓN, quien conoce a la pareja desde el año 2002, con quienes compartió relaciones de trabajo y de compañerismo, reiterando que procrearon 3 hijos, que se casaron, que

vivieron en Cali y en Jamundí, compartiendo relaciones normales de pareja, hasta el momento del fallecimiento del causante.

Ello, se interrelaciona incluso con la prueba documental, entre las que se destacan:

- a) Los registros civiles de nacimiento de los menores, María José, Jean Carlo y Jimmy Andrés Castillo Dagua, nacidos el 27 de enero de 2005, 21 de diciembre de 2005 y 17 de diciembre de 2007, respectivamente, visibles de folio 4 a 7 del expediente.
- b) El registro civil de matrimonio, con fecha 29 de junio del año 2007, que demuestra como contrayentes a la demandante y al causante – folio 3.
- c) El formulario de afiliación e inscripción a la E.P.S SOS, para trabajadores independientes y/o pensionados, de folio 8 y 9, con fecha de radicación 5 de abril del año 2010, que señala que el causante afilió a la demandante y a sus hijos, al sistema general de seguridad social en salud como beneficiarios.
- d) Y, el denominado “recibo de pago de la suma asegurada”, de la compañía ACE SEGUROS, constitutivo de la suma que se reconoció a la demandante como consecuencia de la muerte del asegurado Yimy Aicardo Castillo.

De lo anterior podemos colegir de manera diáfana que el causante conformó una familia con la señora Martha Cecilia Dagua Menzuque, a quien prodigó todo lo necesario para garantizar su subsistencia, incluyendo la de sus hijos, al punto de que constituyó en favor de estos una póliza de vida, como se corrobora con el respectivo documento que reposa en el plenario, el cual no fue controvertido por la contraparte; no cabe duda que se trataba de una relación con vocación de permanencia estable, fundada en el socorro mutuo y la confianza, que como quedó probado, se mantuvo desde por lo menos el año 2004 y hasta el día del fallecimiento del causante, 16 de febrero del año 2011, lo que implica que hay lugar a conceder el derecho deprecado por la actora.

Si bien es cierto la contraparte hizo alusión al testimonio rendido por el señor ISAI COLORADO CASTILLO en el sentido de que su deponencia fue desfavorable a los intereses de la demandante, y contraria a lo expuesto por KAREN SULDEYI DAGUA MENZUQUE y LUIS GONZALO COBO PERDIGÓN, debe puntualizarse que ello no es así, puesto que esta intervención por sí sola no le resta fuerza demostrativa a las demás probanzas testimoniales, en la medida de que se trata de un sujeto que, a pesar de ser claro en sus afirmaciones, manifestó de manera contundente que “creía” que el causante era el compañero permanente de su sobrina, MARIA ANDREA MOLINA COLORADO (litisconsorte), dado que los veía compartir y dormir juntos, desde por lo menos, el año 2007, sin que hubiera esgrimido algún aspecto negativo que afecte las condiciones particulares de la convivencia que sostuvo el fallecido con la demandante.

Por consiguiente, estima la Sala que acertó la a-quo, motivo por el cual se confirmará el fallo en este sentido, disponiendo condena en costas a cargo de PROTECCIÓN S.A. y en favor de la parte demandante, MARTHA CECILIA DAGUA MENZUQUE.

DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA CONCEDIDO EN FAVOR DE LA LITISCONSORTE NECESARIA - MARIA ANDREA MOLINA COLORADO

En lo que tiene que ver con este extremo de la Litis, se advierte que la decisión de primera instancia será confirmada, toda vez que se comparte la valoración probatoria efectuada, por las siguientes razones:

Las señoras JANETH COENU y DORIS ELVIA PARELASA ORDOÑEZ, en principio hicieron unas manifestaciones detalladas e inequívocas en torno a la relación del causante con la señora Molina Colorado, toda vez que brindaban fechas exactas de cuando estos se conocieron e incluso de cuando falleció el causante.

A pesar de la intención innegable de querer beneficiar los intereses de la Litisconsorte mencionada, a medida que iban avanzando en sus intervenciones, olvidaban las fechas que en un inicio manifestaron de viva voz, mostrándose confusas y contradictorias por lo cual se le resta credibilidad.

JANETH COENU no recordaba ni siquiera las fechas en donde indica, cohabitó bajo el mismo techo la demandante y el causante, pero sí expresa sin equivocación alguna la fecha en que este falleció, manifestando que lo visitó ese día, a eso de las 9 am, en donde lo vio en pantaloneta y sin camisa; mientras que la señora DORIS ELVIA PARELASA ORDOÑEZ, afirma ser vecina de la litisconsorte, se contradice con la anterior declaración, ya que dice que lo vio salir a eso de las 8 de la mañana y regresar al medio día, para almorzar.

Sin embargo, ISAI COLORADO CASTILLO, quien afirma ser tío de la Litisconsorte, a pesar de que no frecuentaba mucho el hogar común de la pareja, por cuanto expuso que, convivían en un barrio muy peligroso denominado -el Retiro-, dio señales mínimas de una convivencia, focalizando la misma para el año 2007, ya que dice, compartió con el causante el 6 de reyes (enero) y lo vio en las honras fúnebres de su señora madre, llevada a cabo - el 19 de septiembre de ese mismo año.

De ahí en adelante, sostiene, los vio juntos hasta el año 2010, en lo que a épocas decembrinas corresponde, bien podría ser el 24 o el 31 de diciembre, ya que siempre se iban para una finca, en donde percibía que la pareja dormía en la misma pieza, compartiendo lecho.

Lo anterior, se termina de consolidar con el certificado exequial de folio 146, suscrito por el causante el 3 de diciembre del año 2009, en donde coloca a la litisconsorte como beneficiaria del seguro de accidentes y la inscribe dentro de su grupo exequial de beneficiarios, en calidad de cónyuge, siendo ella quien adelantó todas las gestiones necesarias de su entierro, según la certificación de folio 147, expedida por la casa fúnebre, Portal de Luz Tanatorio.

Lo expuesto, permite inferir que el causante sostenía a la par dos (2) relaciones sentimentales. Sin embargo, como quiera que esta última apenas concurre desde el 6 de enero año 2007, atendiendo lo manifestado por el señor ISAI COLORADO CASTILLO, para el 16 de febrero del 2011, día del fallecimiento del causante, no se satisfacen los 5 años de convivencia exigidos por la norma.

Y aunque existe una declaración extraprocesal visible a folio 150 del expediente, en donde se refiere que la pareja convivió bajo el mismo techo los últimos años de vida del causante, la misma no será tomada en cuenta, toda vez que no se suministraron fechas y ni siquiera se expusieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales se dio la supuesta relación sentimental.

Si bien es cierto la juez de primer nivel no facultó a la entidad de seguridad social para que del retroactivo pensional a reconocer efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, ello no significa, per se, que PROTECCIÓN S.A se encuentre imposibilitada de hacerlo, pues los mismos operan por mandato de la ley, no así por orden judicial expresa que lo determine, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994.

Para tales efectos, nos remitimos a los mismos argumentos expuestos en las sentencias CSJ SL 2609 de 2021, SL 2447 de 2021 y SL 1981 de 2021.

Sin más consideraciones que realizar, se impone confirmar la decisión de instancia en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado 6 de noviembre de 2014, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora MARTHA CECILIA DAGUA MENZUQUE en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., que tuvo como litisconsorte necesario a la señora MARÍA ANDREA MOLINA COLORADO, y como llamada en garantía a SEGUROS BOLIVAR S.A., por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A., y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b3978cad48080655ff13d48669cac906595cb305293f550ef509ac0f9a5e18fe**

Documento generado en 29/11/2021 12:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>